



Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2019)

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES, RADICACION, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	13001-33-33-000-2013-00030-00
Demandante	MARTHA CELINA OQUENDO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Tema	DESAPARICIÓN FORZADA

II. - PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de Acción de Grupo interpuesta por la señora Martha Celina Oquendo de Seguro y otros contra la Nación, Ministerio de Defensa y Ejercito Nacional.

III. - ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1 PRETENSIONES:

Que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional solidariamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la desaparición del señor Alejandro Seguro Oquendo y que como consecuencia de lo anterior se ordene cancelar por concepto de perjuicios morales una suma de quinientos salarios mínimos legales mensuales. De la misma forma, cancelar lo correspondiente por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales por concepto de alteración en las condiciones de existencia o daño a la vida de relación.

Por último, que se condene en cosas a las entidades demandadas.

1.2 HECHOS



Como soporte de sus pretensiones, relatan los siguientes hechos:

Afirma que la familia Seguro Oquendo se encuentra conformada de la siguiente manera:

- Ramiro Antonio Seguro Durango
- Martha Celina Oquendo Martínez
- Tatiana Seguro Oquendo
- Orfa Nelly Seguro Oquendo
- Luis Javier Pavón Seguro
- Diego Felipe Muñoz Seguro
- Diana Marcela Muñoz Seguro
- Nicolle Gañan Muñoz
- Fabian Alonso de Jesus Seguro Oquendo
- Zuleima Seguro Rosario
- Estiven Seguro Rosario
- Vanessa Seguro Rosario
- Diomer Ferney Seguro Oquendo
- Juan Camilo Seguro Seguro
- Miguel Angel Seguro Taborda
- John Willington Seguro Oquendo
- Dilber Esneider Seguro Sanchez
- Mirlelly Seguro Sanchez
- Lina María Seguro Oquendo
- Andrés Fernando Bueno Seguro

Relata que el joven Alejandro Seguro Oquendo, nació en Urrao – Antioquia, salió de paseo con su hermano Diomer Seguro Oquendo hacia la ciudad de Barranquilla, este iba en una moto conducida por el señor Carlos Enrique Ramirez Moncada. Explica que a las 19:00 horas llegan al peaje de Calamar – Bolívar y se desaparecen del lugar. Afirman que hasta la fecha se desconoce de su paradero a pesar de los esfuerzos realizados por la familia.

Sostienen que Accion Social reconoció a su familia como víctimas del conflicto armado en Colombia y se reconoció víctima de desaparición forzada.

2. CONTESTACIÓN:

2.1. Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que carecen de fundamento legal y respaldo probatorio. En primer lugar, porque a su parecer en la presente operó la caducidad al transcurrir más de dos años desde que los accionantes conocieron los hechos. Por otro lado, argumentan que ocho de los demandantes no existían al momento de los



hechos y que la violación de derechos subjetivos de los accionantes por sí mismos no adquiere relevancia social.

Así mismo, sostienen que no se encuentra constituido el grupo mínimo de 20 personas requerido. Concluyendo que el daño que afirman haber sufrido los accionantes no se le puede imputar a la Nación, puesto que no se encuentra probado que este haya sido generado por una acción y omisión que se le pueda endilgar a esta. De la misma forma, afirma que la misión de la Fuerza Pública es de medios y no de resultados, en consideración a la teoría de la relatividad de la falla del servicio que, según explica, ha sostenido el Consejo de Estado.

3. TRÁMITE PROCESAL

- Mediante auto¹ de 22 de agosto de 2013 se admitió la demanda de la referencia.
- En auto² de fecha 10 de octubre de 2013 se fijó fecha para practicar diligencia de conciliación el día jueves 24 de octubre de 2013 a las 10:00 am, llegada la fecha se realizó la diligencia la cual fue declarada fallida³.
- A través de auto⁴ calendado 6 de febrero de 2014 se abrió a pruebas en el proceso de marras.
- El día 24 de junio de 2014⁵ se corrió traslado para alegar de conclusión.

4. ALEGACIONES

Los alegatos de las partes se encuentran visibles a folios 146-162 del expediente, la parte accionante se ratifica en lo expuesto en la demanda y la parte accionada se ratifica en los argumentos planteados en su escrito de contestación de la demanda.

5. MINISTERIO PÚBLICO:

No rindió concepto en el presente proceso.

IV.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

¹ Folio 80.

² Folio 108.

³ Folio 111 y 112.

⁴ Fts. 116 – 118.

⁵ Folio 141.





Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, de acuerdo lo estipulado en el numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011.

2. PROBLEMA JURIDICO

En el sub judice, la Sala estima pertinente resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. En el sub examine, ¿Operó la caducidad del medio de control?

De ser negativa la respuesta al anterior problema, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

2. Determinar si en el sub lite se configuran los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado por falla del servicio por la desaparición forzada del señor Alejandro Seguro Oquendo y en consecuencia se debe condenar a las accionadas a la indemnización de los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes.

En caso de ser afirmativa la respuesta al anterior problema jurídico se deberá establecer lo siguiente:

3. Si tienen derecho al reconocimiento de la indemnización la totalidad de los demandantes o debe ser excluido alguno de ellos.

3. TESIS

La Sala de decisión, considera que en el sub lite no ha operado la caducidad del medio de control. Sin embargo, al realizar el estudio de fondo de la presente, se concluye que si bien es cierto se demuestra la existencia de un daño antijurídico, no se logró acreditar el nexo causal entre este y la presunta omisión del Estado, por lo que no se puede endilgar a este la responsabilidad y como consecuencia de esto, la indemnización que persiguen los accionantes en su demanda. De acuerdo al o anterior, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL



4.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE GRUPO.

La Constitución Nacional en sus artículos 88 y 89 consagra las acciones colectivas, delegando al Legislador en el artículo 88 CP, la facultad expresa para regular las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos y las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, en el artículo 89 la Carta Política establece que fuera de las acciones directamente diseñadas por la Carta, *"la ley establecerá los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas"*.

La acción de grupo reglamentada en el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, tiene su origen en los daños ocasionados a un número plural de personas que deciden acudir ante la justicia en acción única, para obtener la respectiva reparación, y que no obstante de tratarse de intereses comunes, se puede individualizar en relación con el daño cuya indemnización se persigue, y su como finalidad busca resarcir el perjuicio ocasionado a un número plural de personas o a un grupo, en cuanto todas ellas de manera individual y colectiva al mismo tiempo, resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario.

La acción de grupo contribuye claramente a la realización del derecho de acceso a la administración de justicia y al desarrollo del principio de economía procesal, al resolver en un mismo proceso las pretensiones de un número plural de personas que fueron afectadas por una misma causa. En efecto, una de las finalidades de la acción de grupo es que se simplifique la administración de justicia y se conjuguen los esfuerzos individuales para solicitar la reparación de los daños causados por un evento lesivo.

En síntesis, la Corte Constitucional ha establecido como generalidades de la acción de grupo las siguientes características:

(i) No involucran derechos colectivos. El elemento común es la causa del daño y el interés cuya lesión debe ser reparada, que es lo que justifica una actuación judicial conjunta de los afectados.



(ii) En principio, por tratarse de intereses individuales privados o particulares, los criterios de regulación deben ser los ordinarios;

(iii) Los mecanismos de formación del grupo y la manera de hacer efectiva la reparación a cada uno de sus miembros sí deben ser regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel.⁶

Por lo anterior, la acción de grupo se constituye en: (i) Una acción indemnizatoria, por cuanto tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por la vulneración de derechos de carácter subjetivo susceptibles de valoración patrimonial; y (ii) en una acción de carácter principal, que procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para obtener la reparación del daño sufrido, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse *"sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios"*.⁷

Como el motivo de la acción de grupo, está constituido por la posibilidad de obtener, a través de un mismo proceso, la declaratoria de responsabilidad y la reparación, con ocasión del daño que ha sido causado a una pluralidad de personas -mínimo de 20-, con un mismo hecho o varios hechos, siempre que constituyan causa común, debe ser ejercida con la exclusiva pretensión de reconocimiento y pago de los aludidos perjuicios.

Ahora bien, como lo ha señalado el Consejo de Estado⁸ de manera reiterada, la reparación de perjuicios que se reclama a través de la acción

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-215 de 1999. Bogotá, D.C., abril catorce (14) de mil novecientos noventa y nueve (1999). Magistrada Ponente (E): Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-116 de 2008. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008) Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02076-01 (AG). Actor: ELSY MARIA ALZATE TENORIO Y OTROS. Demandado: PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Y OTROS. Referencia: ACCION DE GRUPO.





de grupo puede derivarse de la vulneración de derechos de cualquier naturaleza.

Se trata de una acción que se adelanta a través de un proceso en el cual se discute **la existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad**, esto es, la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización; la existencia del daño; su antijuridicidad; su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.

En relación con el **daño**, es de anotar que si el objeto de la acción es obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados al grupo, el daño debe aparecer plenamente demostrado en el proceso, porque de lo contrario el sentenciador no podrá ordenar su reparación.

A su vez, el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 establece que *"las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un numero plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas"*; el artículo 47 dispone: *"sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo"*; de lo que se desprende que son requisitos para la procedencia de la acción de grupo, los siguientes:

- 1.- La demanda debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a (i) la fecha en que se causó el daño o (ii) a la fecha en que cesó la acción causante del daño.
- 2.- El número de demandantes debe ser igual o superior a 20 personas, la causa que los une debe ser la misma, así como los perjuicios y los derechos que se vieron afectados con el hecho, así sea en un quantum diferente.
- 3.- Las pretensiones deben tener un contenido exclusivamente indemnizatorio.
- 4.- Se debe predicar del grupo una especial relevancia o entidad social, que por sus condiciones y dimensión exige prontitud, inmediatez y efectividad en su atención.

En cuanto a la legitimación por activa, es dable precisar, que si bien la ley 472 de 1998, exige como presupuesto de la acción de grupo, la afectación



de no menos de 20 personas, la demanda la puede presentar una sola de ellas, siempre y cuando que proporcione los criterios que permitan identificar al resto de afectados. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado⁹:

"Explicó la Corte en la Sentencia C-898 de 2005, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la interpretación que debe darse al inciso tercero (3º) del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, es la de que, la exigencia de que el grupo debe estar integrado al menos por veinte personas, no puede entenderse como un obstáculo para la presentación de la demanda, en cuanto no se requiere la concurrencia de todos ellos para tal acto, toda vez que, de conformidad con el artículo 48 del mismo ordenamiento, en la acción de grupo el actor o quien actúa como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas por los hechos lesivos. Por ello, lo que resulta exigible al actor al momento de presentar la demanda, a la luz del numeral cuarto (4º) del artículo 52 del mismo ordenamiento, es el deber de señalar en ella la identidad de por lo menos veinte de los miembros del grupo afectado o, en todo caso, señalar los criterios que permitan su identificación por parte del juez. Sobre este particular, la Corte sostuvo en el referido fallo:

"Así mismo que en relación con el número mínimo de 20 personas, el Consejo de Estado, luego de dicha decisión de constitucionalidad ha precisado que **el número mínimo aludido no puede entenderse tampoco como una limitante para la presentación de la demanda pues no es indispensable la concurrencia de todos ellos al momento de dicha presentación**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, '[e]n la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder'. El Consejo de Estado ha advertido que si bien la acción puede ser interpuesta por una persona esta debe actuar en relación con el daño causado a un grupo no inferior de 20 personas y que la demanda debe, en todo caso establecer los criterios que permitan la identificación del grupo afectado."

(...)

1. Que según lo dispone el artículo 48 de la propia Ley 472 de 1998, son titulares de la acción de grupo las personas que hubieren sufrido un perjuicio individual, pudiendo presentar la demanda cualquiera de ellas en representación de las demás que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.

2. Que la determinación del grupo, de por lo menos veinte personas, no es entonces un presupuesto para la legitimación en la causa por activa. Es en realidad un requisito de admisión de la demanda, so pena de su inadmisión y posterior rechazo, y en esa medida, dentro de los presupuestos de la misma deben señalarse entre otras cosas, además de la identificación del demandado y la justificación sobre la procedencia

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 116 de 2008. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil ocho (2008) Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL





de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 49 de la ley, los criterios para identificar y definir el grupo de por lo menos veinte (20) integrantes, si no fuere posible proporcionar sus nombres (art 52).

3. Que en el auto admisorio el juez deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3º y 47 de la Ley, y en el mismo auto, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, deberá ordenar que se informe a los miembros del grupo a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta que serían los eventuales beneficiarios (art 53). Significa lo anterior, que luego de haberse señalado en la demanda los nombres de por lo menos veinte de los integrantes del grupo, o de señalar los criterios para identificarlos, y luego de valorada por el juez a partir de los mandatos constitucionales y legales la procedencia de la acción respecto del grupo, el juez convocará a los integrantes del mismo que no se hayan hecho presentes al proceso a través de un medio masivo de comunicación.

4. En relación con la integración del grupo, concretamente el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, señala que cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y la voluntad de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

4.2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Con la Constitución Política de 1991 se produjo la Constitucionalización de la responsabilidad del Estado y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación e interés¹⁰. El artículo 90 dispone:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste." (Negritas y subrayas fuera de texto)

Es decir, que el Estado compromete su responsabilidad cuando teniendo el deber legal de hacerlo sus servidores públicos no lo hacen o lo hacen de

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de enero de 2015. Radicado interno 32912. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.





forma tardía, deficiente o inadecuada, teniendo en consecuencia que resarcir los perjuicios que de ello se deriven.

La Jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como la "lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho."¹¹

Para que se estructure la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario que concurren dos elementos: **i.- el daño y ii.- la imputación**. El primero, como se indicó en precedencia, consiste en "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"¹²; al tiempo la imputación consiste en la atribución material o jurídica que el daño se hace.

Sobre la imputación como elemento de la responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado manifestó:

"El componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público".¹³

De lo anterior se advierte que la responsabilidad del Estado se puede imputar a título de falla del servicio, daño especial y riesgo creado. En cuanto al primer título de imputación (falla del servicio), que es el que interesa para el caso en estudio; se advierte que es el criterio de imputación.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

¹² LARENZ, "Derecho de obligaciones", citado en DíEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C, Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá D.C. quince (15) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación: 23001233100019970893401





principal para establecer la responsabilidad del Estado, tiene como presupuesto el reconocimiento de la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado;

"...empero, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la Administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".¹⁴

4.3. NATURALEZA DE LOS PERJUICIOS INDEMNIZABLES.

Los perjuicios que se reclaman en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, son de dos clases: i.- materiales y ii.- inmateriales.

Los primeros son aquellos que se pueden cuantificar con exactitud en términos económicos y comprenden el daño emergente y lucro cesante; por el contrario, los inmateriales son aquellos que no se pueden cuantificar en términos económicos, de manera que operan como una especie de compensación; a esta especie corresponden el perjuicio moral, afectación a bienes convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud.

A continuación, la Sala precisa los conceptos de los dos primeros, que son los daños inmateriales que interesan para el caso.

4.3.1. Perjuicio Moral.

Los perjuicios morales son los generados en "el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien".¹⁵ Este daño tiene existencia autónoma y se configura cuando concurren los siguientes criterios generales: que sea particular,

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), Radicación: 250002326000200301881 01

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 2003, exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez.



determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

En consideración a la naturaleza de ese daño, es el juez administrativo, quien de manera discrecional debe determinar el monto de la indemnización a reconocer, facultad que está regida por las siguientes reglas: (i) esa indemnización se hace a título de compensación y no de restitución, ni de reparación; (ii) debe darse aplicación al principio de equidad, previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) su cuantificación debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del perjuicio y su intensidad, y (iv) debe estar fundamentada, cuando sea el caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad.¹⁶

4.3.2. Afectación a bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

Es necesario precisar, que hasta el año 2011, una de las modalidades de daño inmaterial, era el denominado alteración grave en las condiciones de existencia.

La jurisprudencia contenciosa definió el concepto de alteraciones en las condiciones de existencia como *"la modificación anormal del curso de su existencia, es decir de sus ocupaciones, sus hábitos y sus proyectos. Un daño puede entonces producir perjuicios, que desbordan la lógica de aquellos materiales, e incluso de los morales, cuando logra alterar el devenir cotidiano del comportamiento humano, no por comprometer su integridad física, ni sus sentimientos, sino por alterar sus condiciones de existencia, que no son otra cosa, que sus costumbres relacionadas con su proyección de vida."*¹⁷

No obstante lo anterior, este perjuicio se mantuvo vigente en la jurisprudencia contenciosa colombiana hasta el 14 de septiembre del año 2011, fecha en que en sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera Exp. 19031 Magistrado Ponente Enrique Gil Botero incluyó este concepto en una nueva tipología de perjuicios denominado daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

"En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o

¹⁶ Sentencia de 8 de marzo de 2007, exp. 15459, C.P. Mauricio Fajardo Gómez

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp.: AG-029-18-00000001, C.P.: Enrique Gil Botero.





biológico); *iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.*" (Negritas fuera del texto).

En efecto, como quedó establecido, los perjuicios de índole inmaterial de alteraciones de las condiciones de existencia y daño a la vida en relación fueron conceptos que desaparecieron del ordenamiento jurídico, y quedaron subsumidos dentro del daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Ahora bien, el daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características

i) Es un **daño inmaterial** que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de **vulneraciones o afectaciones relevantes**, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño **autónomo**: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) **La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva**: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

i) El objetivo de reparar este daño es el de **restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos**. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.



ii) La reparación del daño es **dispositiva**: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La **legitimación de las víctimas del daño**: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que **se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario**: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que **requiere de un presupuesto de declaración**: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual **se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados**, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

15.4.3. En aras de **evitar una doble reparación**, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado."¹⁸

La jurisprudencia contenciosa ha establecido que no es necesario que la indemnización del daño por afectación de un bien constitucional o convencionalmente amparado sea solicitada expresamente por el Juez, siempre y cuando se encuentre acreditado para evitar la doble indemnización, por otro lado no cualquier vulneración dará lugar a este tipo

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, SECCIÓN SUBSECCIÓN, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060)





de indemnización, pues no cualquier contingencia o incomodidad puede enmarcarse dentro de la categoría de daños a bienes constitucionales. El derecho constitucional vulnerado debe comprender directamente la afectación a la dignidad humana del damnificado.

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

- El señor Alejandro Seguro Oquendo nació en Urrao (Antioquia) el día once de mayo de 1984, es hijo del señor Ramiro Antonio Seguro Durango y la señora Martha Celina Quiceno Martínez.¹⁹
- Denuncia²⁰ realizada el día 26 de marzo de 2002, por la señora Nancy Carmona Pérez por el delito de desaparición forzada, indicando como víctimas al señor Carlos Ramírez Moncada y Alejandro Seguro Oquendo. En esta se establece que la identidad del imputado se encuentra en averiguación y que los hechos ocurrieron el día 23 de marzo del año 2002.
- Constancia²¹ expedida el día 1 de marzo de 2010 por la Fiscalía General de la Nación – Coordinador del Grupo de Identificación Especializada, NNS y Desaparecidos, donde se establece que se reportó ante dicha dependencia en fecha 14 de octubre de 2009 por la señora Marta Celina Oquendo de Segura la desaparición del señor Alejandro Seguro Oquendo y que a la fecha no se ha podido establecer su ubicación. En dicho reporte se afirmó que los hechos ocurrieron el día 23 de marzo de 2002 en Calamar, Bolívar y la denunciante manifiesta ser la madre de la presunta víctima.
- Constancia²² expedida el día 28 de marzo de 2008 por la Fiscalía General de la Nación – Coordinador del Grupo de Identificación de Personas y Búsqueda de Desaparecidos, donde se establece que se reportó ante dicha dependencia en fecha 17 de junio de 2000 por la señora Marta Celina Oquendo de Segura la desaparición del señor Alejandro Seguro Oquendo y que a la fecha no se ha podido establecer su ubicación. En dicho reporte se afirmó que los hechos ocurrieron el día 23 de marzo de 2002 en Calamar, Bolívar y la denunciante manifiesta ser la madre de la presunta víctima.
- A folio 56 reposa oficio expedido el día 17 de julio de 2009 por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional donde se informa que de acuerdo a la decisión tomada

¹⁹ Folio 33.

²⁰ Fts. 52 -53.

²¹ Folio 54.

²² Folio 55.





- por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación se reconoció reparación individual por vía Administrativa, ordenando el pago de \$4'969.000 de pesos colombianos a la señora Lina María Seguro Oquendo, hermana de la víctima Alejandro Seguro Oquendo.
- A folio 57 reposa "acta de comunicación de los derechos de las víctimas potenciales" de fecha 30 de julio de 2012 donde se le reconoce a la señora Martha Cecilia Oquendo de Seguro la calidad de víctima potencial como perjudicada por la acción del grupo organizado al margen de la ley (Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Héroes Montes de María). Lo anterior, se expresa, sin perjuicio del reconocimiento final que corresponde a los magistrados de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad.
 - A folios 60 – 62 reposa estudio técnico sobre la acreditación de la calidad de víctima, en el cual se concluye reconocer la calidad de víctima de violación de los derechos humanos al señor Alejandro Seguro Oquendo y la calidad de destinatario de la reparación administrativa derivada de la desaparición forzada de Alejandro Seguro Oquendo a los señores Martha Celina Oquendo Martínez, Ramiro Antonio Seguro, Tatiana Seguro Oquendo y Lina María Seguro Oquendo. Reconociendo el pago de 40 salarios mínimos mensuales vigentes distribuidos de la siguiente forma: 50 % entre sus padres y el otro 50 % entre sus dos hermanas.
 - A folio 129 reposa oficio de fecha 16 de febrero de 2014 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional en el que se indica que en la Seccional Metropolitana del Valle de Aburrá no reposa información sobre estudios de nivel de riesgo u órdenes de protección a favor del señor Alejandro Seguro Oquendo.
 - A Folio 131 se encuentra oficio expedido el día 20 de febrero de 2014 donde se establece que revisada la base de datos de medidas preventivas no se encontraron antecedentes de solicitudes a favor del señor Alejandro Seguro Oquendo.
 - El día 24 de junio de 2014 la Fiscal Once Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializada expide constancia de que hasta la fecha el hecho estudiado en la presente no se encuentra entre los confesados por el Bloque de Héroes de los Montes de María.
 - A folio 148 reposa oficio de la Fiscalía General de la Nación en el que consta que la desaparición forzada del señor Alejandro Seguro Oquendo no figura en los hechos confesados por el Bloque Héroes de los Montes de María, lo que ha impedido que se formule imputación



por el mismo puesto que no se ha aceptado responsabilidad o participación en el mismo.

6. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el sub examine, pretende la parte accionante que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional solidariamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por la desaparición del señor Alejandro Seguro Oquendo y que como consecuencia de lo anterior se ordene cancelar por concepto de perjuicios morales una suma de quinientos salarios mínimos legales mensuales. De la misma forma, cancelar lo correspondiente por concepto de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales por concepto de alteración en las condiciones de existencia o daño a la vida de relación. Los actores solicitaron el reconocimiento de daños moral, afectación a la condiciones de existencia y daño material.

La accionada Nación – Ministerio de Defensa se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que carecen de fundamento legal y respaldo probatorio. En primer lugar, porque a su parecer en la presente operó la caducidad al transcurrir más de dos años desde que los accionantes conocieron los hechos. Por otro lado, argumentan que ocho de los demandantes no existían al momento de los hechos y que la violación de derechos subjetivos de los accionantes por sí mismos no adquiere relevancia social.

Así mismo, sostienen que no se encuentra constituido el grupo mínimo de 20 personas requerido. Concluyendo que el daño que afirman haber sufrido los accionantes no se le puede imputar a la Nación, puesto que no se encuentra probado que este haya sido generado por una acción y omisión que se le pueda endilgar a esta. De la misma forma, afirma que la misión de la Fuerza Pública es de medios y no de resultados, en consideración a la teoría de la relatividad de la falla del servicio que, según explica, ha sostenido el Consejo de Estado.

En primer lugar, procede la Sala a resolver la excepción de caducidad impetrada por la Nación – Ministerio de Defensa.

En su contestación, la parte accionada propuso la excepción de pérdida de oportunidad de la acción (Caducidad de la Acción), debido a que la



demanda se presentó pasados los 2 años desde la fecha en la que se causó el daño.

Manifiesta la Sala ab initio que declarará no probada la excepción de caducidad, por las razones que se exponen a continuación.

El literal h) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, señala que la acción de grupo caduca en 2 años, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se causó el daño; la norma en cita no contempla excepciones o reglas que permitan tomar como referente para la contabilización del término de caducidad momentos diferentes al anotado; por lo que a juicio de la Sala, es dable acudir a la reglas que sobre caducidad prevé la acción de reparación directa, teniendo en cuenta que ambos medios de control tienen el mismo objeto, esto es, la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado; de tal manera que frente a una situación no prevista expresamente en el citado literal h) se puede acudir a lo reglado en el literal i) de la misma norma.

En este orden, en el sub judice se señala como fuente del daño, la desaparición forzada y como dicho evento no está regulado en el literal h) en cita, resulta aplicable el precitado literal i); por lo que la caducidad se debe contabilizar a partir de cuando el desaparecido aparezca o de cuando quede ejecutoriada la sentencia penal; situaciones que no están probadas en el plenario, por lo que resulta procedente declarar no probada la excepción en estudio.

Resuelta la excepción de fondo impetrada, procede la Corporación a pronunciarse respecto a los demás problemas jurídicos planteados; en este sentido, se analizará si en el sub lite se configuran los elementos de la responsabilidad del estado por falla del servicio por la desaparición forzada del señor Alejandro Seguro Oquendo y en consecuencia se deba condenar a la Nación a la indemnización de los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes.

Como se indicó en el marco normativo y jurisprudencial, la responsabilidad extracontractual del Estado, se erige sobre dos elementos, esto son el daño y la imputación; por lo que procede la Sala a analizar si en el caso concreto dichos elementos concurren.



Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la Sala considera que en el sub judice se encuentra demostrado el daño antijurídico sufrido por los integrantes del grupo tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que a folios 60 – 62 reposa estudio técnico sobre la acreditación de la calidad de víctima, en el cual se concluye reconocer la calidad de víctima de violación de los derechos humanos al señor Alejandro Seguro Oquendo y la calidad de destinatario de la reparación administrativa derivada de la desaparición forzada de Alejandro Seguro Oquendo a los señores Martha Celina Oquendo Martínez, Ramiro Antonio Seguro, Tatiana Seguro Oquendo y Lina María Seguro Oquendo y, de la misma forma, a folio 57 reposa “acta de comunicación de los derechos de las víctimas potenciales” de fecha 30 de julio de 2012 donde se le reconoce a la señora Martha Oquendo de Seguro la calidad de víctima potencial como perjudicada por la acción del grupo organizado al margen de la ley (Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Héroes Montes de María).

De acuerdo a lo anterior, se concluye que está acreditada la existencia del daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar, el cual se concreta en el sub examine con la desaparición forzada sufrida por el señor Alejandro Seguro Oquendo en el año 2002, de quien hasta la fecha no se conoce su paradero.

Establecida la existencia del daño antijurídico, aborda la Sala el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto, el daño es endilgable por acción u omisión a las entidades demandadas, y si estas se encuentran en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de este se derivan.

Al respecto, tal como se expuso en el marco normativo y jurisprudencial, la imputación consiste en la atribución material o jurídica que del año se hace al Estado; producto de una acción u omisión. En este orden, cuando el daño deriva de la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de los deberes asignados en el ordenamiento jurídico, la responsabilidad atribuible es bajo el título de imputación denominado falla en el servicio; por lo que se debe establecer si la ocurrencia del daño obedeció al incumplimiento de un deber legal a cargo del Estado.

En este sentido, la jurisprudencia contenciosa ha establecido que para que prospere la declaratoria de responsabilidad del Estado por omisión, es



necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: **a)** la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; **b)** la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; **c)** un daño antijurídico, y **d)** la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.²³

Así las cosas, a pesar de que en el sub examine se demuestra que existió un daño antijurídico, ello no quiere decir que por esta razón el Estado deba indemnizar a los accionantes en la presente instancia, debido a que le corresponde a estos acreditar la existencia de un nexo causal entre la presunta omisión de la Nación y el daño antijurídico, es decir, le corresponde a los accionantes demostrar que el Estado omitió proteger al ciudadano Alejandro Seguro Oquendo.

No obstante, de los documentos aportados en el expediente se concluye que no se realizó ningún tipo de solicitud de protección a las autoridades competentes por parte de la víctima, a fin de dar aviso y poner en conocimiento del Estado su situación. Puesto que de comprobarse que efectivamente el Estado tenía conocimiento del peligro que corría el ciudadano y no hubiere actuado para contrarrestar dicha vulnerabilidad, se podría afirmar que existió una omisión que podría desencadenar en la responsabilidad de este. Sin embargo, lo anterior no se acreditó en el presente; por el contrario, a folio 129 reposa oficio de fecha 16 de febrero de 2014 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional en el que se indica que en la Seccional Metropolitana del Valle de Aburrá no reposa información sobre estudios de nivel de riesgo u órdenes de protección a favor del señor Alejandro Seguro Oquendo y a folio 131 se encuentra oficio expedido el día 20 de febrero de 2014 donde se establece

²³ Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de enero de 2006, radicado 25000-23-26-000-2001-00213 01 (AG), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio





que revisada la base de datos de medidas preventivas no se encontraron antecedentes de solicitudes a favor del señor Alejandro Seguro Oquendo.

De las anteriores pruebas relacionadas y las demás que obran en el sub judice, se observa que no se acreditó que era de conocimiento por parte de la Nación – Ministerio de Defensa que la víctima se encontrase en peligro de sufrir un menoscabo en sus derechos. Por tal razón, el daño ocasionado a los accionantes no es imputable a la accionada, toda vez que no se pudo demostrar que esta omitió su deber de tomar las medidas necesarias para evitar lo ocurrido.

Máxime si el Estado no contaba con indicio de ningún tipo, a fin de que se pudiese establecer la necesidad de garantizar, incluso en forma oficiosa, la seguridad del ciudadano en peligro, puesto que el Estado no pudo de ninguna otra forma prever la ocurrencia del hecho, sino con el aviso que debió recibir de la persona que se encontrara amenazada en su seguridad e integridad, lo cual no ocurrió.

Así mismo, a pesar de que fueron reconocidos como víctimas de las autodefensas, a folio 148 reposa oficio de la Fiscalía General de la Nación en el que consta que la desaparición forzada del señor Alejandro Seguro Oquendo no figura en los hechos confesados por el Bloque Héroes de los Montes de María, lo que ha impedido que se formule imputación por el mismo puesto que no se ha aceptado la participación de dicho grupo en el mismo, llevando a la conclusión de que ni siquiera existe certeza sobre quién recae la responsabilidad de los hechos, es decir, que en estas instancias no se ha logrado establecer si efectivamente este fue víctima del Bloque Héroes de los Montes de María.

Si bien es cierto que hubo un reconocimiento en instancias administrativas, lo que se estudia en el presente caso va encaminado a demostrar si existió o no una falla del servicio por parte del Estado, al omitir brindar protección a la víctima, lo cual no se logró acreditar. A juicio de esta Corporación, el reconocimiento de la reparación administrativa, en los términos de la ley 1448 de 2011, no conduce automáticamente a la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, debido a que del contenido de los artículos 1 y 3 de dicha ley, infiere esta Corporación, que dicha reparación responde a las medidas administrativas, sociales y económicas adoptadas por el Estado en beneficio de la víctimas del conflicto armado interno, a las cuales se accede sin que previamente se determine la



existencia de responsabilidad extracontractual del Estado en la violación de dichos derechos.

Por todo lo anterior, se procederá a declarar no probada la excepción de caducidad, al tiempo que se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. FALLA.

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Sin condena en costas.

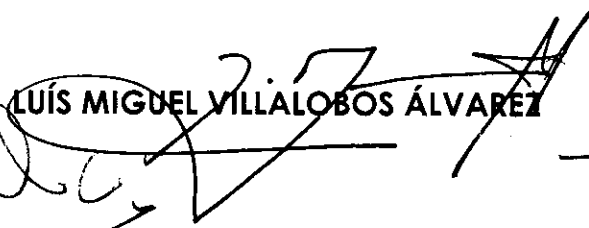
CUARTO. Enviar copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

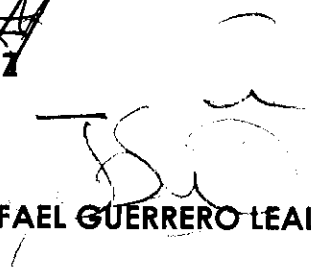
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL